

DIPUTACION PROVINCIAL

SECRETARIA GENERAL

Esta Corporación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 13 de febrero de 2006, prestó su aprobación inicial a la nueva Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones por parte de la Diputación Provincial de Burgos.

De esta forma y como quiera que ha transcurrido el trámite de información pública durante un periodo de treinta días a que fue sometida, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 39 del día 24 de febrero de 2006 y en el Tablón de Anuncios de la Entidad, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna a dicha Ordenanza General, ésta, de conformidad con lo acordado por el Pleno de la Diputación en la sesión precitada, se entiende definitivamente aprobada.

Por ello y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación completa de su texto, significándose que la misma entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la citada ordenación legal.

Burgos, 4 de abril de 2006. — El Presidente, Vicente Orden Vigará. — El Secretario General, José María Manero Frías.

200602589/2559. — 1.656,00

* * *

NUEVA ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES POR PARTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

PREAMBULO.—

Publicada la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de noviembre del mismo año, se hizo preciso verificar la adaptación de la normativa propia de la Diputación Provincial de Burgos, en relación con las subvenciones.

El mandato de dicha Ley para las Corporaciones Locales fue claro, y en este sentido su artículo 17 estableció que "las bases reguladoras de las subvenciones de las Corporaciones Locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones".

De esta forma, la Diputación Provincial de Burgos, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2004, prestó su aprobación inicial a la Ordenanza General reguladora de la concesión de subvenciones, la cual, al haber transcurrido el trámite de información pública, durante un periodo de 30 días, al que fue sometida en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 144 del día 30 de julio de 2004, sin que se presentara alegación o reclamación alguna, adquirió el grado de aprobación definitiva.

Con posterioridad y a virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, publicada en el B.O.E. núm. 277 de 19 de noviembre de 2005, se modificó la Disposición adicional octava de la precitada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estableciendo al respecto que "las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta Ley".

Esta circunstancia, unida a que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de sub-

venciones y la necesidad de precisar y complementar dicha normativa a los efectos de desarrollar aspectos relacionados con la financiación de actividades subvencionables, justificación de las subvenciones públicas y la oportunidad de recoger precisiones sobre gastos subvencionables, control financiero de las subvenciones y de su reintegro en su caso, y otros extremos puntuales aconsejan revisar la misma y en su virtud proceder a la aprobación de una nueva Ordenanza general de subvenciones.

Por tanto y al tratarse de una Ordenanza, será competente para su aprobación la Diputación Provincial en Pleno, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.º — Objeto y ámbito de aplicación:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, el régimen y procedimiento aplicable para el otorgamiento de subvenciones por parte de la Diputación Provincial de Burgos a favor de particulares, entidades y colectivos ciudadanos, sin ánimo de lucro, con destino a la realización de proyectos o actividades que tengan por objeto el fomento de acciones de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, sin perjuicio de que esta normativa pueda ser completada en las bases específicas que, en su caso, establezcan las convocatorias concretas.

La presente Ordenanza general será de aplicación a los organismos autónomos y las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de la Diputación Provincial de Burgos en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas, que no cuenten con una ordenanza específica de regulación.

Artículo 2.º — Concepto de subvención:

1. — Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ordenanza General, toda disposición dineraria realizada por la Diputación Provincial de Burgos o sus organismos autónomos a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. — No están comprendidas en el ámbito de esta Ordenanza las aportaciones dinerarias a los organismos autónomos u otros entes públicos dependientes de la Diputación Provincial de Burgos destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias.

3. — Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de la misma las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realice la Diputación Provincial de Burgos a favor de las asociaciones, consorcios o instituciones a las que pertenezca, de ámbito estatal, autonómico o local, para la protección y promoción de sus intereses comunes.

4. — En todo caso, las gratificaciones que se otorguen a favor de residentes de los Centros Asistenciales que presten servicios de laborterapia en las dependencias provinciales dirigida a elevar su autoestima y que trasciende la esfera de las relaciones laborales quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

5. — Los Convenios de colaboración se regirán por sus normas específicas.

Artículo 3.º – *Definición del objeto de la subvención y formas de otorgamiento:*

1. – El objeto de la subvención, dentro de las finalidades de carácter público y social previstas en la normativa específica, deberá definirse en la Convocatoria que se publique para cada una de las subvenciones o en el convenio que las regule.

2. – Las subvenciones se otorgarán preferentemente mediante el sistema de concurrencia competitiva, salvo que se concedan de forma directa.

3. – En los supuestos en los que se establezca el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva la concesión de las subvenciones se realizará mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la misma dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

4. – Cuando la convocatoria, en razón a la naturaleza de la subvención, así lo estableciera podrá exigirse el empadronamiento en el municipio.

Artículo 4.º – *Cuantía de la subvención:*

La cuantía asignada en una Convocatoria específica no será susceptible de incremento y revisión y en ningún caso originará derecho o constituirá precedente alguno para futuras concesiones.

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

En todo caso la Convocatoria específica señalará la aplicación presupuestaria y el crédito destinado a financiar las distintas ayudas económicas, condicionando la resolución de las mismas a la efectividad de la consignación crediticia señalada y por el importe que a tal efecto se apruebe.

Artículo 5.º – *Plan estratégico de subvenciones:*

La Corporación Provincial de Burgos con carácter previo al anuncio de las Convocatorias específicas de subvenciones procederá de acuerdo con la legislación específica en lo que afecta al ámbito de las Entidades que integran la Administración Local, a concretar en un Plan estratégico de subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su ejecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Artículo 6.º – *Principios que regirán el otorgamiento de subvenciones:*

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- d) En ningún caso podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la Convocatoria.

Artículo 7.º – *Exclusiones del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Los premios o becas que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.
- b) Las subvenciones a los Grupos Políticos de la Corporación Local según establezca su propia normativa.

Artículo 8.º – *Concesión directa de subvenciones:*

Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto de la Corporación Provincial, en los términos recogidos en los Convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, en lo que fuere de aplicación.

Sin embargo, ello no significa que el posible beneficiario tenga acreditado un derecho consolidado a su percepción, sino únicamente a la expectativa jurídica de obtener un máximo de subvención, cuya cuantía y condiciones se precisarán a través de la adopción del acuerdo o resolución pertinente.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario.

d) Aquellas en que debidamente justificadas dificulten su Convocatoria pública.

Artículo 9.º – *Concesión de subvenciones a través de Convocatorias sujetas a legislación específica:*

Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza general la concesión de aquellas subvenciones que se realicen a través de Convocatorias sujetas a legislación específica.

Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se regirán por su normativa específica.

Artículo 10. – *Bases de Convocatoria de concesión de subvenciones:*

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las Convocatorias que establezcan las bases reguladoras de las distintas modalidades a otorgar atendidas las distintas áreas de actuación de la Diputación Provincial.

La aprobación de dichas convocatorias será competencia de la Junta de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente y las mismas se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Diputación y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 11. – *Requisitos previos:*

1. – Con carácter previo a la Convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, se complementarán los siguientes requisitos:

- a) Órgano administrativo competente para la concesión de la subvención, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Señalamiento del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que establece esta Ordenanza.
- c) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención.
- d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.
- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello, en los términos previstos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las Bases de ejecución del Presupuesto de la Diputación.

2. – En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, la Diputación Provincial de Burgos o sus organismos autónomos deberán comunicar

a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.

Artículo 12. – Contenido de las Bases de Convocatoria:

La Convocatoria o norma reguladora para el otorgamiento de subvenciones, contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. – Contenido genérico:

1. Definición del objeto, condiciones, finalidad de la subvención y procedimiento de concesión.

2. Requisitos que deben reunir los beneficiarios (personas físicas o jurídicas, agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que carezcan de personalidad jurídica), o entidades colaboradoras.

3. Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición y subsanación de defectos de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, por la Presidencia se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo máximo improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámites, previa resolución en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley, tales como:

a) Informe de instituciones financieras acreditativo de aquéllas.

b) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización o riesgos profesionales.

c) Declaración responsable relativa a la cifra de actividades productivas o profesionales.

d) Declaración responsable sobre obras, servicios, suministros o trabajos realizados por el beneficiario.

2. – Contenido específico:

1. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.

2. Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.

3. Organos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención.

4. Aceptación de la subvención por parte de los beneficiarios. En el caso de no ser posible deberán renunciar a ella expresa y motivadamente, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que reciban la notificación de la concesión de la subvención.

5. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la persona jurídica o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

6. Señalar la obligación de disponer de los libros y registros contables específicos que deberán llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación mercantil.

7. Medidas de garantía que de resultar procedente, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación, tales como avales bancarios, en metálico, valores, aval o contrato de seguro de caución, siendo necesario presentar en la Caja de la Corpora-

ción –Tesorería– en el caso de aval el documento que acredite el poder de la persona que otorga el mismo en representación de la entidad avalista.

8. Posibilidad de que el beneficiario subcontrate con terceros, total o parcialmente, la actividad subvencionada.

9. Posibles criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas, para fijar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y que deberán responder al principio de proporcionalidad.

A título meramente indicativo y sin carácter exhaustivo, se recogen los siguientes:

- Demora de tres meses, en la justificación de la subvención en relación con el plazo señalado en la Convocatoria: minoración de un 10% de la subvención.

- Idem, idem, idem, de seis meses: minoración de un 20% de la subvención.

- Idem, idem, idem, de doce meses: minoración de un 40% de la subvención.

- Demora superior a doce meses: procederá el reintegro de los fondos percibidos.

Artículo 13. – Subcontratación de las actividades subvencionadas:

1. – El beneficiario podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad subvencionada.

2. – En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. – Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20% del importe de la subvención y éste sea superior a 60.000 euros, dicho trámite requerirá autorización previa de la Entidad concedente, que señalará las limitaciones legales observables conforme al artículo 29.7 de la Ley y la obligación de formalizar el contrato por escrito.

4. – No podrá fraccionarse un contrato con objeto de eludir el cumplimiento de los requisitos precedentes.

5. – Los contratistas quedarán obligados, sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.

Artículo 14. – Procedimiento de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva:

El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación del acuerdo aprobatorio o resolución que lo convoque.

b) Normas reguladoras.

c) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas.

d) Formulación de la solicitud.

e) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

f) Plazo de resolución de la Convocatoria.

Artículo 15. – Solicitudes:

Las personas físicas o entidades interesadas en la obtención de subvenciones deberán formular sus solicitudes, presentando, entre otras, la siguiente documentación básica:

1. – Solicitud en modelo normalizado aprobado, junto con el compromiso de destinar la subvención a la ejecución del objeto, proyecto o actividad solicitada.

2. – Las personas físicas deberán aportar:

a) Fotocopia del D.N.I. de la persona solicitante.

b) En su caso, certificado expedido por el Ayuntamiento acreditativo de su empadronamiento en municipio de la provincia de Burgos.

c) Declaración responsable de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas.

3. – Las entidades, por su parte, deberán acreditar:

a) Que se encuentran constituidas sin ánimo de lucro.

b) Cuando se trate de asociaciones deberán figurar inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el Municipal de Asociaciones, en su caso.

c) Si se trata de ONGs deberán acreditar su inscripción como tales en el Registro Público correspondiente.

d) Acompañar declaración responsable, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, lo que podrá cumplimentarse en forma reglamentaria.

e) Declaración responsable de la persona física o del representante legal de la entidad de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas y de encontrarse facultado para actuar en nombre de la entidad.

4. – Proyecto de la actividad o programa a desarrollar en el que se especifiquen los objetivos; solvencia de la entidad solicitante; número estimado de beneficiarios o ámbito urbano-rural o superficial en el que se desplegará la acción; continuidad y estabilidad; originalidad del programa o actividad y viabilidad técnica y económica de los mismos, así como dificultad de acudir a otros medios de financiación.

5. – Presupuesto detallado de ingresos y gastos, con indicación de medios financieros previstos.

6. – Y cualquier otro documento que se considere de interés para la mejor evaluación de la subvención a otorgar.

Artículo 16. – *Criterios de valoración:*

Previo informe técnico, las Convocatorias específicas fijarán los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, la ponderación de los mismos.

En todo caso, los criterios que se fijen y la ponderación que se realice vendrán a gozar del principio de presunción de legitimidad técnica "iuris tantum", es decir, que serán tenidos como válidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 17. – *Comisiones de Valoración:*

Para la valoración de los proyectos podrán constituirse Comisiones de Valoración, cuya composición y funciones se detallarán en las normas específicas de la correspondiente convocatoria.

La composición de la Comisión de Valoración se determinará en la Convocatoria específica de subvenciones que se convoque, en la que estarán representados los Grupos Políticos integrados en la Diputación, que será proporcional a su composición política en su caso.

Corresponde a la Comisión de Valoración formular la propuesta de resolución, la cual no tendrá carácter vinculante.

Para cuantificar la subvención podrán valorarse, a título orientativo, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El proyecto concreto para el que se pretende la subvención y presupuesto pormenorizado de los gastos e ingresos a realizar para su ejecución.

b) Declaración responsable de las subvenciones recibidas de instituciones públicas o privadas para dicho programa.

c) Sistemas de seguimiento y autoevaluación de la ejecución del proyecto.

d) Memoria de las actividades desarrolladas por la entidad en el año anterior.

e) Cualquier otro documento que permita una mejor valoración de la subvención solicitada.

Artículo 18. – *Beneficiarios:*

Tendrán la consideración de beneficiarios de subvenciones los siguientes:

1. – La persona física que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. – La persona jurídica y siempre que así se prevea en las bases de la convocatoria los miembros asociados que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión en nombre y por cuenta de la primera.

3. – Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, o actividades que motiven la concesión de la subvención.

En este caso se hará constar tanto en la solicitud como en la concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos.

A tal efecto deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones de la misma.

En ningún caso podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 19. – *Motivos de exclusión:*

1. – No podrán tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones que otorgue esta Corporación Provincial las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o haber sido sancionadas a igual pérdida en aplicación de la Ley General de Subvenciones o de la Ley General Tributaria.

b) Haber solicitado la declaración o hallarse declarados en concurso, declarados insolventes en cualquier procedimiento, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en alguno de los supuestos de la Ley de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualesquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Y las agrupaciones previstas en el artículo 18.3 cuando concorra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

2. – La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora podrá acreditarse por certificación administrativa y subsidiariamente a través de una

declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o Notario público.

Artículo 20. – Obligaciones de los beneficiarios:

Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, o realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Haber justificado las subvenciones concedidas por esta Diputación Provincial correspondientes a precedentes Convocatorias y relativas a cualquier clase o tipo de área de actuación.

c) Asumir las responsabilidades que la organización del proyecto o actividad conlleve y suscribir las oportunas pólizas de seguro que garanticen dicha responsabilidad.

d) Justificar ante el órgano concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de la finalidad que conlleva la concesión o disfrute de la subvención, mediante la presentación de facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

Cuando las actividades hayan sido financiadas además de con la subvención con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

e) Obligación de aportar, para garantizar la adecuada justificación de la subvención concedida en caso de ser requerido para ello, los libros y registros contables específicos que deban llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación mercantil.

f) Acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente en la Convocatoria.

g) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, debiendo facilitar la información y cuanta documentación le sea requerida al caso.

h) Comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos cuando medien las causas legales de reintegro y en particular cuando se hubiera disuelto la entidad beneficiaria o no se hubiera dispuesto total o parcialmente de la subvención concedida o la ayuda concedida no se hubiera destinado a los fines previstos en el proyecto o actividad subvencionada.

Artículo 21. – Entidades colaboradoras:

1. – Tendrá el carácter de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios o colabore en la gestión de la subvención.

Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

2. – Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 22. – Resolución:

1. – Órgano competente: Será competente para resolver las solicitudes de subvención el órgano que lo sea para la disposi-

ción del gasto, sin perjuicio de la delegación que pueda efectuarse a favor de la Junta de Gobierno.

La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes, a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

2. – Plazo para resolver: El plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención será de tres meses contados a partir de la conclusión del plazo establecido para su presentación, salvo que se acredite la imposibilidad por acumulación de tareas.

3. – Silencio administrativo: El silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

4. – Justificación de anteriores subvenciones: No se concederá subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores.

Artículo 23. – Financiación de las actividades subvencionadas:

1. – La convocatoria de la subvención podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada habrá de ser acreditada fehacientemente.

2. – La convocatoria de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. – Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

4. – En el supuesto de que las subvenciones fueran prepagables los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en la convocatoria de la subvención.

Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración Pública.

5. – Asimismo se establece la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

La realización de pagos a cuenta o pagos anticipados, exigirá la constitución de garantía por el importe de los pagos, salvo que en la Convocatoria o porque concurren circunstancias que lo justifiquen, se exceptione su garantía.

En ningún caso se exigirá garantía cuando el beneficiario sea una Entidad Pública.

6. – Finalmente, podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios, cuando se haya solicitado o se hallen declarados en concurso, hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, estén sujetos a intervención judicial o hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación, hayan sido declarados en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitados.

Artículo 24. – Justificación de las subvenciones públicas:

Su justificación se documentará a través de la cuenta justificativa del gasto realizado o si así se estableciera en la convocatoria por la dificultad de utilizar la cuenta justificativa, podrá

acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables o de otros mecanismos de comprobación que pudieran establecerse en la normativa reguladora.

En todo caso la acreditación de la realización del proyecto o actividad subvencionada se efectuará por los siguientes medios:

a) Memoria explicativa y detallada de la realización de la totalidad del proyecto o actividad con expresa mención de los resultados obtenidos (comprensiva en su caso del programa, cartel anunciador, fotografías y demás documentación gráfica elaborada en o para el desarrollo del proyecto o actividad subvencionada).

b) La presentación en documento original o fotocopia diligenciada de facturas y demás documentos de valor probatorio, con el desglose de cada uno de los gastos que incluya con sujeción a cuanto establece la Disposición Adicional Primera de las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación y R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las obligaciones de facturación.

c) Cuando las actividades hayan sido financiadas además con fondos propios u otras subvenciones o recursos deberá acreditarse su importe, procedencia y aplicación de tales fondos.

d) Acreditar en forma legal o reglamentaria hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Cuando los beneficiarios de las subvenciones sean entidades públicas, se exceptuará la petición de acreditación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en consideración a su condición pública.

e) Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

f) En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos anteriormente, debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

g) Los miembros de las entidades previstas en el artículo 18.2 y 3 de esta Ordenanza vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta del beneficiario del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir el beneficiario que solicitó la subvención.

h) El plazo de justificación de la subvención como regla general será el de 3 meses desde la terminación del plazo de ejecución de la actividad subvencionada, salvo que la convocatoria, previa justificación, establezca otro plazo u otra forma de rendir la cuenta justificativa.

i) Se producirá la pérdida del derecho al cobro, total o parcial, de la subvención, en el supuesto de falta de justificación.

Artículo 25. – Gastos subvencionables:

a) Se consideran como tales aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido por las diferentes convocatorias de la subvención.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

b) Se considerará gasto el realizado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención, sin necesidad de que se acredite el pago.

c) Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cantidad de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de

obra o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario vendrá obligado a solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores con carácter previo a la contratación del compromiso, salvo que no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo presenten o suministren o el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

d) Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma. En ningún caso serán gastos subvencionables:

1. – Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
2. – Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
3. – Los gastos de procedimientos judiciales.

e) Los tributos son gastos subvencionables cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente.

En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

f) Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

Salvo que la convocatoria estableciera lo contrario se podrán subvencionar gastos indirectos hasta el 8% de la actividad subvencionada, sin necesidad de justificación.

Artículo 26. – Control financiero de las subvenciones:

1. – En esta materia la Diputación Provincial de Burgos y sus organismos autónomos se ajustarán a lo establecido en el Título III de la Ley 38/2003, así como en las disposiciones de desarrollo.

2. – El Plan Nacional de Auditoría al que se refiere el artículo 49 de la Ley 38/2003, será sustituido por el acuerdo de Pleno que establezca las condiciones del control financiero de las subvenciones.

3. – La Diputación Provincial de Burgos podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría para la realización de controles financieros de subvenciones, si bien, en cualquier caso, corresponderán a la Diputación Provincial de Burgos las actuaciones que supongan el ejercicio de las potestades administrativas.

Artículo 27. – Del reintegro:

1. – Procederá el reintegro de los fondos percibidos cuando medien las causas legales de reintegro y en particular cuando se hubiera disuelto la entidad beneficiaria o no se hubiera dispuesto total o parcialmente de la subvención concedida o la ayuda concedida no se hubiera destinado a los fines previstos en el proyecto o actividad subvencionada.

2. – En esta materia la Diputación Provincial de Burgos y sus organismos autónomos se regularán por lo establecido en el Título II de la Ley 38/2003, así como en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 28. – Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones:

Por tratarse de materia reservada a la Ley, el procedimiento sancionador se regulará por lo previsto en el Título IV de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 29. – *Publicidad de las subvenciones concedidas:*

1. – El órgano administrativo concedente publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia las subvenciones concedidas con expresión de la Convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

2. – No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en el Presupuesto de la Entidad.

b) Cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos en virtud de norma legal.

c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros, si bien para asegurar la publicidad de los beneficiarios de las mismas se insertará en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

d) Cuando la publicación de los datos de los beneficiarios en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, de la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. En este caso será justificado en la convocatoria o en el expediente de tramitación correspondiente.

Artículo 30. – *Publicidad institucional:*

En todo caso los beneficiarios deberán hacer constar que el programa, actividades, inversiones o actuaciones objeto de subvención cuenta con la colaboración económica de la Diputación Provincial de Burgos.

Artículo 31. – *Facultad interpretativa:*

Será competencia de la Presidencia de la Diputación Provincial, previo informe jurídico y/o técnico de la Unidad, o dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, la interpretación de la normativa a que se contrae la presente Ordenanza General de Subvenciones así como resolver las dudas que plantee su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. – La concesión de subvenciones no implicará relación contractual alguna de carácter civil, mercantil, laboral o administrativo o de cualquier otro tipo entre la Diputación Provincial de Burgos y la persona física o entidad beneficiaria de la subvención.

Segunda. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza de carácter general será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y cuanto establece la normativa estatal de régimen local.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Queda derogada expresamente la Ordenanza General reguladora de la concesión de subvenciones por parte de la Diputación Provincial de Burgos, publicada en la Adición al número 174 del «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de septiembre de 2004.

DISPOSICION FINAL:

Entrada en vigor: La presente Ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones de la Diputación Provincial de Burgos, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con cuanto establece el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor, una vez que transcurra el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la citada ordenación legal.